ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

ELISA CRUZ RODRÍGUEZ Apelante V. DR. EDWIN BÁEZ MONTALVO, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA CON FULANA DE TAL; DR. JUAN A. RAMÍREZ SÁNCHEZ, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA CON FULANO DE TAL; SIMED; FULANO DE TAL Apelados	KLAN201600535	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Impericia Médico-Hospitalaria; Daños y Perjuicios Caso Número: D DP2014-0442

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2016.

La apelante, señora Elisa Cruz Rodríguez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 14 de marzo de 2016, notificada el 30 de marzo de 2016. Mediante la misma, el foro apelado ordenó la desestimación de la demanda, tras resolver que la causa de acción de daños y perjuicios estaba prescrita.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 5 de junio de 2014, la apelante presentó una *Demanda* de daños y perjuicios por impericia médica, contra los doctores Edwin Báez Montalvo, Juan A. Ramírez Sánchez, sus respectivas

sociedades de bienes gananciales y SIMED, como aseguradora de ambos.

Según los hechos alegados en la *Demanda*, el 27 de abril de 2009, la apelante llegó al Hospital Hermanos Meléndez, debido a un sangrado vaginal y otros síntomas. Luego de varios incidentes médicos, el 20 de mayo de 2009, los doctores Báez Montalvo y Ramírez Sánchez le realizaron varios procedimientos quirúrgicos a la apelante, entre ellos: laparotomía exploratoria, histerectomía, remoción de ovarios, reparación de entrada incidental a la vejiga y lisis de adherencias. Tras sufrir complicaciones durante su recuperación, un *CT Scan,* realizado el 4 de junio de 2009, reveló que la apelante tenía una acumulación de líquido en la pelvis, con contenido de excreta. Por ello, al día siguiente, **5 de junio de 2009**, los doctores Báez Montalvo y Ramírez Sánchez operaron a la apelante por segunda ocasión para realizarle una ileostomía del lado derecho y un lavado peritoneal. En el referido procedimiento, los doctores le colocaron un drenaje tipo "*penrose*". Días más tarde, se le dio el alta. Para ese entonces, tenía una fístula y una colostomía. Durante el periodo del 26 de junio de 2009, al 27 de enero de 2012, la apelante acudió a varias citas de seguimiento en la oficina del doctor Ramírez Sánchez. La última visita registrada fue el 27 de enero de 2012.

Según alegó, posteriormente, en abril de 2012, la apelante se atendió con el doctor Ariel Bermúdez. Luego de realizarle las evaluaciones de rigor, el 11 de julio de 2012, el galeno le indicó que tenía una fístula grande colovaginal y que no podría operarla hasta que la misma se cerrara o "hasta que el médico que las causó decidiera operarla".[1] Puntualizó que, a partir de ese momento, fue que tomó conocimiento de que el daño era permanente. Por último, la apelante indicó que, el 6 de mayo de 2013, y el 6 de mayo de

[1] Apéndice del Recurso, pág. 5.

2014, había cursado unas reclamaciones extrajudiciales a la parte apelada, que a su entender, interrumpieron el término prescriptivo.

Luego de los trámites de rigor, el 15 de septiembre de 2014, el doctor Ramírez Sánchez presentó una moción de desestimación, por el fundamento de prescripción. Planteó que la apelante no fue diligente en su reclamo, pues conoció del daño el 5 de junio de 2009, fecha de la segunda intervención quirúrgica, y no fue sino hasta el 6 de mayo de 2013, que cursó la primera carta de reclamación extrajudicial. Planteó que ante tal escenario, y fundamentándose en la teoría cognoscitiva del daño, la causa de acción estaba prescrita.

El 5 de febrero de 2015, la apelante se opuso a la solicitud de desestimación. En su escrito, indicó que la fecha que debía considerarse para propósitos del cómputo del periodo prescriptivo era el 11 de julio de 2012, fecha de la última visita al doctor Bermúdez. Ante ello, insistió, fue oportuna su reclamación extrajudicial del 6 de mayo de 2013.

Luego de otros incidentes interlocutorios, el 16 de julio de 2015, el tribunal emitió la *Sentencia* apelada. En la determinación, expresó que si se consideraba como fecha de partida las últimas visitas a los médicos, hasta la fecha de la presentación de la demanda, el 5 de junio de 2014, la causa de acción estaba prescrita. En esa ocasión, el tribunal no se expresó en torno a las reclamaciones extrajudiciales y la posible interrupción del término prescriptivo.

El 20 de agosto de 2015, la apelante solicitó la reconsideración de la *Sentencia*. Insistió en su argumento de que debía considerarse la fecha del 11 de julio de 2012, como la fecha en que comenzó a decursar el periodo prescriptivo. Aludió al hecho de que el tribunal no había tomado en consideración las

reclamaciones extrajudiciales del 6 de mayo de 2013, y 6 de mayo de 2014.

Tras considerar la petición, así como las oposiciones presentadas por la parte apelada, el tribunal se reiteró en su determinación sobre la prescripción de la causa de acción. Cabe señalar que, en esta ocasión, el tribunal apelado varió su análisis. En el dictamen, el Tribunal de Primera Instancia estableció que la apelante tuvo conocimiento del daño y de la identidad de sus causantes el **5 de junio de 2009**, fecha de la segunda intervención quirúrgica realizada por los doctores Ramírez Sánchez y Báez Montalvo. Por esa razón, concluyó que las reclamaciones extrajudiciales, entiéndase las del 6 de mayo de 2013, y 6 de mayo de 2014, no tuvieron efecto interruptor alguno.

Inconforme con lo resuelto, el 22 de abril de 2016, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso. En el mismo expone los siguientes planteamientos:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al disponer del caso por la vía desestimatoria.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, en el análisis del punto de partida para calcular el término prescriptivo.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al utilizar como fundamento para declarar no ha lugar la moción de reconsideración un análisis completamente distinto sobre prescripción, que a su vez en errado en derecho, a la luz de los hechos del caso.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

La prescripción extintiva constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, que está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Vera v. Dr.*

Bravo, 161 DPR 308 (2004); *Campos v. Cía Fom. Ind.,* 153 DPR 137 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna por parte de su acreedor. *González v. Wal-mart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

En reiteradas ocasiones, la doctrina ha reconocido que la prescripción tiene como fundamento evitar ciertas consecuencias procesales que podrían incidir en la correcta tramitación de un pleito. A estos efectos, los estatutos prescriptivos proveen para evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. *Campos v. Cía Fom. Ind.,* supra*; Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.,* 127 DPR 943 (1991). Por tanto, mientras más cerca de su origen se entablen las reclamaciones más se asegura que el esclarecimiento de la verdad no se vea mancillado por la confusión o el olvido que produce el paso de los días. *Campos v. Cía Fom, Ind.,* supra.

Por su parte, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o la negligencia, prescriben por el transcurso de un año. Cónsono con la *teoría cognitiva del daño*, este plazo comienza a decursar desde el momento en que el agraviado conoce del daño y su causante, momento desde el cual puede ejercitar su acción. *San Juan v. Bosque Real S.E.,* 158 DPR 743 (2003). Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento reconoce que se hace preciso contar con todos los elementos necesarios para presentar la correspondiente reclamación judicial, siempre que el interesado, de buena fe y no por falta de diligencia atribuible a su persona, desconozca que tiene derecho a hacerla valer. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía. Inc.,* 135 DPR 746 (1994). De este modo, quien afirme que la ocurrencia del daño data de una fecha distinta a aquélla en la que se produjo el acto culposo o negligente que lo causó, está obligado a demostrar el momento en el que efectivamente advino a su conocimiento. *Rivera Encarnación v. E.L.A.,* 113 DPR 383 (1982).

Del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A estos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o de la acción; (3) que el medio utilizado sea el adecuado o idóneo; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Meléndez*

Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010 (2008). Al interrumpirse el término de la prescripción, se reactiva y nuevamente comienza a computarse el mismo. *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471 (1980). No obstante, de no mediar instancia alguna que propenda para ello, la expiración del término correspondiente redunda en la extinción del derecho a reclamar.

III

La apelante ha discutido sus tres (3) señalamientos de error de manera conjunta. En ellos, plantea que el foro apelado erró al disponer del caso por la vía desestimatoria. Por igual, arguye que el foro de instancia incidió en la determinación de la fecha que debe considerarse como el punto de partida para computar el término prescriptivo. Por último, argumenta que el tribunal apelado no está facultado para cambiar su análisis de un previo dictamen, mediante la reconsideración. No le asiste la razón, veamos.

Según los hechos alegados en la *Demanda*, la apelante basa su reclamación contra los doctores Ramírez Sánchez y Báez Montalvo en el resultado de las intervenciones quirúrgicas, al quedar indefinidamente con una colostomía y una fístula. Sin embargo, de sus propias alegaciones surge que, al momento de haber sido dada de alta del hospital, el 18 de junio de 2009, ésta ya tenía la colostomía y la fístula. Luego de ello, la apelante continuó en seguimiento con el doctor Ramírez Sánchez hasta el 27 de enero de 2012. Posteriormente, en abril de 2012 decidió consultar a otro médico. Para ese entonces, habían transcurrido aproximadamente tres (3) años desde los alegados actos negligentes.

Una vez la persona perjudicada conoce el daño constitutivo de una lesión corporal, por la presencia de manifestaciones e indicios exteriores o físicos, e identificado su causante, comienza a decursar el plazo prescriptivo de un año. Ello, aunque en ese

momento no se pueda valorar *a priori* toda su magnitud y extensión. La doctrina ha establecido que no es necesario que el perjudicado conozca en ese momento toda la magnitud y extensión de las consecuencias lesivas de las lesiones corporales, ya que tal extremo puede ser establecido en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación. *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

En este caso, la apelante conoció el daño y quién se lo causó, el **5 de junio de 2009**, fecha que corresponde a la segunda operación. En ese momento el daño sufrido, consistente en la fístula y la colostomía, era aparente. Fue a partir de entonces que comenzó a decursar el término prescriptivo de un (1) año, el cual expiró sin que la apelante hubiera reclamado judicial o extrajudicialmente.

Por otro lado, según las alegaciones de la *Demanda*, el doctor Bermúdez solamente le reafirmó a la apelante lo que ésta ya sabía desde el año 2009, que no se le podría remover la colostomía hasta que la fístula colovaginal cerrara. Ante este cuadro fáctico, no es posible considerar la fecha de la última visita al doctor Bermúdez como la fecha en que ella conoció el daño y su causante. Por lo tanto, las reclamaciones extrajudiciales cursadas en el 2012 y 2013 constituyen gestiones tardías carentes de oponibilidad legal respecto a la parte apelada.

Por último, tampoco es correcto el planteamiento de la recurrente en cuanto a que el tribunal apelado no está facultado para variar su análisis, en reconsideración. La moción de reconsideración es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento jurídico para permitir que se modifiquen órdenes, resoluciones y sentencias. Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Su principal objetivo es, precisamente, darle al tribunal que dictó la sentencia o resolución la oportunidad para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido. *Medina*

Nazario v. Mcneil Healthcare, LLC, Res. 2 de marzo de 2016, 2016 TSPR 36, que cita con aprobación a J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366; J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2010, pág. 271; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014); *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 609 (1997); *Dávila v. Collazo*, 50 DPR 494, 503 (1936).

En mérito de lo anterior, es correcta la determinación del foro apelado en cuanto a que procede la desestimación de la *Demanda* por prescripción. También fue correcto resolver que las reclamaciones extrajudiciales del 2013 y 2014 no tuvieron efecto interruptor alguno, pues para ese entonces la causa de acción ya había prescrito. En conclusión, no se cometieron los errores señalados por la apelante.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones